



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024.

Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	ARMANDO DE JESÚS CAMPO OCHOA
Demandados:	MILBA ELENA BERMÚDEZ OCHOA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente observa esta judicatura que en el presente asunto, la demandada MILBA ELENA BERMÚDEZ OCHOA, propuso demanda de reconvención, la cual se encuentra ajustada a las disposiciones establecidas en el Artículo 371 del C.G.P., así como también a los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir demanda de reconvención presentada por la demandada, a través de apoderado judicial.

De igual modo, observa esta agencia judicial que existe memorial de solicitud reconocimiento de personería que viene acompañada de poder especial debidamente otorgado, para actuar como apoderado de la demandada en favor del abogado PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, por lo cual se procederá de conformidad.

Finalmente, observa esta agencia judicial que se surtió emplazamiento de la señora MILBA ELENA BERMÚDEZ OCHOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, acogido como norma permanente mediante ley 2213 de 2.022, acudiendo al presente únicamente la señora MILBA ELENA BERMÚDEZ OCHOA, por lo tanto, se prescindirá de desinar curador de la citada señora y se procederá a designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

Gtz.Ro



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención presentada por la señora MILBA ELENA BERMÚDEZ OCHOA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De la demanda de reconvención y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda de reconvención y haga uso de su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda a la demandada (en reconvención) por estado, de acuerdo al artículo 371 inciso final del C.G.P.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la demandada y/o demandante en reconvención señora MILBA ELENA BERMÚDEZ OCHOA, al abogado PEDRO FRANCISCO MENGUAL SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.033.852 y tarjeta profesional número 164.610, del C. S. de la J., en virtud del poder a él otorgado. Requiérase al abogado, para que aporte soporte de mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder.

QUINTO: Designar como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado JAIRO ABISAMBRA ANGULO, en los términos y condiciones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P¹. Por secretaría, comuníquesele la designación al anotado profesional del derecho y Désele debida posesión luego de su aceptación al cargo.

SEXTO: Notifíquesele al curador ad-litem JAIRO ABISAMBRA ANGULO, en el correo electrónico procesosjabisambra@gmail.com de la admisión de la demanda y de la presente providencia, córrasele traslado de

¹ Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Gtz.Ro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

la demanda inicial, de la demanda de reconvención y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4c0baf09001ad6f35eca1f6955bdb7ced41e088de0025c4f0cca3ce8bef04**
Documento generado en 09/04/2024 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ LUIS SUAZA MOVIL
Demandados:	UNIÓN TEMPORAL L&E RIOHACHA, (Integrada LIZA MARIETH LIÑÁN FUENTES, DAIRO JOSÉ RAFAEL PEDROZA DÍAZ Y EMB SOLUCIONES S.A.S.)
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se logra determinar que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023 se dispuso el emplazamiento del demandado DAIRO JOSÉ RAFAEL PEDROZA DÍAZ, de conformidad con el Art.108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procedió de conformidad a efectuar en el Registro Nacional de Personas emplazadas como se observa en el expediente.

De consecuencia, que este despacho judicial concluya que, al haberse surtido el emplazamiento, en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, es procedente designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem del emplazado DAIRO JOSÉ RAFAEL PEDROZA DÍAZ. Por consiguiente, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador ad litem del demandado DAIRO JOSÉ RAFAEL PEDROZA DÍAZ, al abogado DAYILTON CASTRILLON MOSCOTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.118.853.045 y T.P. 327.768 del C. S. de la J.

Comuníquesele al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales: dayilt@hotmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago.

Advertir al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo anterior debe acudir de inmediato a asumir el cargo, so

Gtz.Ro



pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Una vez sea aceptado el cargo notifíquesele y hágase entrega de la demanda y anexos.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación notificándole del auto que libra mandamiento de pago y en el mismo acto, se hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos. Córrasele traslado de la misma y sus anexos por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a96b1071d4138c5e839d8dca21b584cf0613bc67fedbc91841d1aa2998f31**

Documento generado en 09/04/2024 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROJAS
Demandado:	ETELVINA NUÑEZ CORREDOR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-61034 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) ubicado en el área rural denominado LOTE LA CAMELIA, del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad de la ejecutada ETELVINA NUÑEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.321.346, con las facultades establecidas como se observa en el auto proferido por esa agencia judicial. Por lo tanto, procederá a subcomisionar a la Alcaldía Distrital de Riohacha D.T.C., conforme a lo facultado.

Al subcomisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia conforme al despacho comisorio realizado a este despacho.

Al comisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia y reemplazar al secuestre designado por el Despacho solo en el caso contemplado en el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión, para sub – comisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble

Gtz.Ro



identificado con matrícula inmobiliaria N°210-61034 de la ORIP Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, (La Guajira) ubicado en el área rural denominado LOTE LA CAMELIA, del distrito de Riohacha, (La Guajira.) propiedad de la ejecutada ETELVINA NUÑEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.321.346 para sub – comisionar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados por la parte demandante para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Designar como secuestre del inmueble anotado a la sociedad JOMERCAR S.A.S., quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia.

CUARTO: Una vez devuelta la diligencia subcomisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4898768daa17d9a2440c91fe2fbd3115981055467eb26626a10cdd4fc9cb9c5**

Documento generado en 09/04/2024 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MANUEL RAFAEL CURVELO BRITO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se advierte que la demandante procedió a realizar notificación personal a la parte demandada el día veintiuno (21) de febrero de hogaño, en la forma señalada en el art. 8 de la ley 2213 de 2.022. Siendo lo anterior así, la parte demandada concurrió a este despacho judicial mediante apoderado judicial a presentar memorial denominado (i.) reponer auto que libra mandamiento de pago y (ii.) excepciones sobre la demanda ejecutiva, el día cuatro (4) de marzo de 2.024, es decir, el día sexto desde que se le practicara notificación conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 y establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-387/22.

En este sentido, debe advertir esta agencia judicial que el recurso de reposición hace referencias a los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo en el proceso de la referencia, mismos que de acuerdo al artículo 430 del C.G.P., **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, de tal suerte, que si no es formulado en la manera señalada inhabilita al juez de instancia admitir controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

De consecuencia, este despacho judicial tiene que el memorial presentado como recurso y/o las excepciones que atañen a los requisitos formales del título no fue presentado conforme a normas establecidas, por ende, no es posible dar trámite alguno en atención a la estudiado.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión tiene esta agencia judicial que indicar el referido recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el extremo procesal pasivo fue notificado el día veintiséis (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024),

Gtz.Ro



como consta en el expediente. Por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 la contabilización de los términos fijado en el artículo 442 del C.G.P., Tendría inicio desde del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024) debiendo haber propuesto el referido recurso en el término fijado en el artículo 318 del C.G.P., es decir, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la demanda.

En el caso sub judice, la parte pasiva debió haber presentado el referido recurso hasta el veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2.024.) y al no haberse allegado dentro del referido término, no le es dado a esta togada reconocer o declarar tales reproches conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., pues tal recurso fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, comoquiera que en el memorial allegado se observan excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., a efectos de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, observa este despacho judicial memorial con el cual el demandado MANUEL RAFAEL CURVELO BRITO, otorga poder especial al abogado DAYILTON MANUEL CASTRILLON MOSCOTE, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, por consiguiente, se resolverá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo recurso de reposición contra auto que libro mandamiento ejecutivo. Conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito

Gtz.Ro



allegado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandado MANUEL RAFAEL CURVELO BRITO, al abogado DAYILTON MANUEL CASTRILLON MOSCOTE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.853.045, y tarjeta profesional número 327.768, del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme al poder a él otorgado.

CUARTO: Una vez vencido el anterior término pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536bec5f204154eeaa11ba078ffe52ea56bbd97e0075a4dad1700d7899f990**

Documento generado en 09/04/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que existieron errores en el auto del 11 de marzo de 2.024, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia y en el numeral primero como demandante “BANCO BBVA COLOMBIA S.A. distinguido con el NIT. 860.003020-1.” siendo correcto “BANCO POPULAR S.A. distinguido con el NIT. 860.007.738-9”. De igual manera, se observa que se incorporo como numero de radicado siendo “44-001-40-03-001-2023-00063-00” correcto “44-001-40-03-001-2024-00063-00”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida (...) en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta agencia judicial ordenará la corrección del del auto fechado del 11 de marzo de 2.024.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase la referencia y el numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo adiado del 11 de marzo de 2.024, el cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00063-00

y

Gtz.Ro



“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., distinguido con NIT 860.007.738-9 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID SEGUNDO SOTO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$. 66.296.916.00) M/L, por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré número 40503570000411 adjunto a la demanda.*
- 2. SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$. 7.549.600.00) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de febrero de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.*
- 3. Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 6 de enero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré número 40503570000411 adjunto a la demanda.*
- 4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.”*

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4139be434beab565fe845585fa1cab9dd2683dbc2e9563fa3349ce93b76827a**

Documento generado en 09/04/2024 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Gtz.Ro



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	EBIDALIA SANCHEZ LEMUS
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00094-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 19 de marzo de 2.024, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en el numeral primero como número de identificación de la demandada “42.490.053” siendo correcto “49.552.075”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida (...) en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta agencia judicial ordenará la corrección del del auto fechado del 19 de marzo de 2.024.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo adiado del 19 de marzo de 2.024, el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., distinguido con nit 800037800-8 contra la demandada EBIDALIA SANCHEZ LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía número 49.552.075, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré número 036036180000001 adjunto a la demanda.
2. Más intereses moratorios liquidados desde el día 6 de marzo del 2024 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida sobre

Gtz.Ro



el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 036036180000001 adjunto a la demanda.

3. *Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.”*

SEGUNDO: Lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13810cc79a5028430a853e38088e0f9045824d50184db9a2efac80441770c00**

Documento generado en 09/04/2024 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandada:	LEIDY CAROLINA DAZA CHAVEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022 advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos. Además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de sociedad COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” distinguida con NIT 890.300.625-1 contra la demandada LEIDY CAROLINA DAZA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.837.470, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$50.816.389) por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré 0801 760894-00 adjunto a la demanda.
2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.407.379) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) a la tasa máxima legal permitida
3. Mas los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré 0801 760894-00 a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, esto es, el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302556e3e27d75f177be6ec8682100c6e880c092182a7036396ecdf15087a5e1

Documento generado en 09/04/2024 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 9 de abril de 2.024.

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ANA ELVIRA DIAZ DANGOND
Demandados:	MUEBLES LUXURY S.A.S. y CASA Y CONFORT S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 384, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

De igual manera, advierte el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la demandante. De la cual, es preciso indicar que a fin de decretar las medidas cautelares es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Configurándose entonces, una carga para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, en consecuencia, conforme a lo establecido en el mencionado lineamiento del Código General del Proceso, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

De otro lado, la parte demandante solicita se ordene la RESTITUCIÓN PROVISIONAL del inmueble, conforme al numeral 8¹ del artículo 384 del C.G.P., en ese sentido se procederá a la fijación de la fecha de la respectiva

¹ “Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. (...) 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”

Gtz.Ro



inspección judicial, a efectos de verificar las condiciones necesarias para resolver la solicitud elevada.

Por lo consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., del C.G.P. En concordancia con el artículo 384 ibidem. En vista de que la demanda se fundamenta en falta de pago, se sujetara al trámite de única instancia de que trata el numeral 9 del Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. Adviértasele que no será escuchada dentro del proceso, hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, y los que se causen durante el curso de proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones, que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Gtz.Ro



QUINTO: Fijese diligencia de inspección judicial con miras al decreto de una restitución provisional de inmueble arrendado para el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana con el objeto de verificar el estado en que se encuentra el inmueble arrendado, ubicado en Calle 15 No 13-29 local 1 en la Ciudad de Riohacha, (La Guajira). Diligencia que se iniciará en las instalaciones del despacho, y si durante su práctica se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; a solicitud del demandante, se podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien, Advirtiéndose que durante la vigencia de una eventual restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Para dicha diligencia, es preciso que la parte demandante asegure la presencia de un cerrajero por si es necesario el ingreso al bien inmueble señalado por encontrarse cerrado, además todas las herramientas que puedan ser necesarias.

Para el anterior efecto, conforme al art. 78-8 del C.G.P., se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial para que presten la colaboración necesaria para el traslado del despacho al inmueble objeto de la demanda. El traslado se hará a la hora indicada anteriormente y desde la entrada del edificio del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Como se trata de una diligencia fuera del Despacho Judicial, la parte demandante deberá asumir los gastos que se ocasionen por concepto de transporte del personal que intervenga en la diligencia, conforme a lo previsto en el art. 364-3 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA, a la PERSONERIA DISTRITAL DE RIOHAHCHA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, a fin de que coloque a

Gtz.Ro



disposición de este despacho un grupo dos (2) agentes de policía en aras de garantizar la seguridad de los servidores judiciales de este despacho judicial y las partes intervinientes de la diligencia; un (1) miembro o delegado de la Personería Distrital de Riohacha, que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un (1) miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia. Por secretaría, líbrese y comuníquese los oficios correspondientes, adviértasele que la diligencia señalada en el numeral que precede, iniciará en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba8118d97c9b42f6d6bf8c715f10d9275542e21f4e6cef51cd467bf43c97a4**
Documento generado en 09/04/2024 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>